

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 276.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la captura y remesa al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo de Ramon Gonzalez, vecino del Valle de Vegéga y Diego Gonzalez, de Alcedo, del concejo de Miranda; á cuyo efecto se insertan las señas á continuación.

Oviedo 1.º de Julio de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas del Ramon.

Edad de 26 á 28 años, estatura corta, moreno, pelo y ojos negros, nariz larga y afilada, barba negra, poco poblada, sin patilla ni bigote. Al diario vestia de estameña negra del pais, calzon corto y montera. En los dias festivos, usaba pantalon de paño pedrosos color de avellana remontado con paño negro.

Id. del Diego.

Edad 26 á 28 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba id. y gasta patillas, bastante blanco de color. Vestia al diario ropas de estameña del pais, calzon corto y montera. Los dias festivos solia usar pantalon y chaqueta negra, sombrero hongo de color avellana.

CIRCULAR NUM. 277.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Junio último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) que en algunos pueblos de la Peninsula de los que se hallaban invadidos por la epidemia reinante el año próximo pasado, los Alcaldes respectivos concedieron licencias para ausentarse á Maestros y Maestras de primera enseñanza, contrariando así las disposiciones vigentes que marcan sus deberes á los funcionarios públicos en tan afflictivas circunstancias, á fin de que su ejemplo sirva para inspirar confianza y calmar en lo posible la natural agitacion de los ánimos; S. M. ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de esa

provincia, que en lo sucesivo se abstengan de conceder semejantes autorizaciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Junio de 1866.—Posada Herrera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de la provincia. Oviedo 4 de Julio de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Seccion de Fomento.—Agricultura, industria y comercio.—Pesas y medidas.

Como á pesar del mucho tiempo trascurrido, la mayor parte de los señores Alcaldes de la provincia comprendidos en la disposicion 1.ª de la Real orden de 7 de Agosto último, inserta en el *Boletín oficial* número 144, correspondiente al dia 13 de Setiembre, no hayan dado cumplimiento á lo preceptuado en la disposicion 4.ª de la misma Real orden; he acordado advertirles lo verifiquen dentro del mas breve plazo sin dar lugar á nuevos recuerdos ó á la adopcion de otras providencias. Oviedo 4 de Julio de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Negociado de consumos. Circular.

Por Real orden de 15 de Junio último, comunicada en el dia de la fecha por el señor Gobernador civil de la provincia á esta Administracion, se ha autorizado en el presupuesto provincial del ejercicio vigente el recargo extraordinario de un real, ó sean cien milésimas de escudo en arroba de vino de 32 cuartillos castellanos.

Como, por consecuencia de esta Real disposicion, queda sin efecto lo manifestado por esta oficina en circular de 7 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 72, respecto á que seria desechado dicho recargo extraordinario por no estar autorizado legalmente; la misma lo hace saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que dispongan se exija el un real sobre cada arroba de vino que se consuma en cada distrito respectivo, para aplicarle seguidamente al presupuesto provincial.

Al efecto, los señores Alcaldes, procurarán que los consumidores ten-

gan conocimiento de este aumento, á fin de que no se opongan al pago de un real, que importa dicho arbitrio extraordinario, con mas los 2 reales 28 céntimos de derechos para el Tesoro y gastos municipales; cuyas partidas forman el total de 3 rs. 28 céntimos igual al que se estuvo exigiendo hasta el fin de Junio último, al consumo de cada arroba de vino de 32 cuartillos castellanos.

Bien conoce la Administracion que la concesion de este recurso extraordinario, de reconocida necesidad para el presupuesto provincial, no ha de ser admitida de muy buen grado por las municipalidades, en razon á que tienen ya aprobados los expedientes de remates de derechos de consumo para 1866 á 1867, y les prepara algunas dificultades para su exaccion. Esto, no obstante, es posible vencer todos los inconvenientes que puedan presentarse sin que por ello tengan que verse lastimados los derechos de los consumidores, ni los de los arrendatarios del vino;

1.º Porque si el derecho de esta especie está arrendado en venta libre, tienen las municipalidades facultades para obligar á los rematantes á elevar el valor del remate, en justa proporcion del derecho del tesoro, sobre el que ha de girarse el recargo extraordinario del un real, para cuya exaccion se les autoriza.

2.º Porque si el mismo está arrendado en venta exclusiva; los Ayuntamientos pueden obligar á los rematantes á responder del valor de sus respectivos remates, fundados en la condicion 9.ª de las generales que se hallen insertas en el *Boletín* número 39, de 7 de Marzo de 1864, mandado observar por circular de 19 de Febrero último; sin hacer otra concesion á los arrendatarios, que la que juzguen prudente y equitativa para aumentar el precio de venta de cada cuartillo de vino, en equivalencia del mayor tipo que tendrán que considerar á dicha especie por efecto del recargo extraordinario que tiene que percibir la Excmo. Diputacion.

Y 3.º Porque si este derecho se halla administrado por los Ayuntamientos, no hay dificultad alguna en exigirle de los consumidores.

Así, pues, la Administracion encarga muy especialmente á todos los señores Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia procuren dar cumplimiento á la presente circular desde el momento en que sea publicada en el *Boletín oficial*, haciendo comparecer á su presencia á los

rematantes del vino para enterarles de cuanto queda dicho en los tres párrafos anteriores, dando cuenta á esta oficina del resultado de todo y de la cantidad que tienen que pagar los rematantes por razon de este aumento.

Oviedo 5 de Julio de 1866.—El Administrador, José Garcia Tuñon.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Manuel Gomez, vecino de Oviedo, como apoderado de la Gran Duquesa de Leuchtenberg, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de *Medero*, sita en terreno de la registradora, parroquia de San Andrés, concejo de San Martin del Rey; lindante al N. monte comun, S. mina Leal, E. monte comun, y O. mina Leal.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la Cañada prieta, á la orilla del barranco, y desde aquí se medirán al O. con rumbo de 118º 86 metros, donde se colocará la 1.ª estaca: desde la 1.ª á la 2.ª direccion 250º 300 metros; de 2.ª á 3.ª 340º 500 metros; de 3.ª á 4.ª 70º 300 metros; de 4.ª á 1.ª 160º 500 metros formando el rectángulo de la 1.ª pertenencia. Para la 2.ª se medirán desde la 3.ª á la 5.ª 327º 500 metros; 5.ª á 6.ª 57º 300 metros; 6.ª á 7.ª 147º 500 metros; 7.ª á 3.ª 237º 300 metros cerrando el rectángulo. El lado mayor comprendido entre las estacas 6.ª y 7.ª será comun á la 3.ª pertenencia y perpendicularmente á él se medirán desde la estaca 7.ª 300 metros en cuyo punto se colocará la 8.ª; desde esta á la 9.ª 327º se medirán 500 metros, y desde la 9.ª á la 6.ª 300 metros formando el rectángulo de la 3.ª pertenencia. Para la 4.ª se medirán: de la 9.ª á la 10.ª 57º 500 metros; de 10.ª á 11.ª 147º 300 metros; de 11.ª á 12.ª 237º 500 metros; de 12.ª á 9.ª 300 metros cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24

de la misma. Oviedo dos de Julio de 1866.—Fernando Castañón.

Hago saber: que D. Manuel Gomez, vecino de Oviedo, como apoderado de la Gran Duquesa de Leuchtemberg, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de *Leal*, sita en terreno de la registradora, parroquia de San Andrés, concejo de San Martín del Rey; lindante al N. minas Medero y Nuevo Nato, S. con la Malakoff, E. la Medero y O. la Blanca segunda.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el sitio de Corbero. Desde él se medirán 165 metros ó los que haya en direccion 110° hasta intestar con la Blanca 2.ª donde se fijará la primera estaca; de 1.ª á 2.ª 340° 500 metros; de 2.ª á 3.ª 250° 300 metros; de 3.ª á 4.ª 160° 500 metros; de 4.ª á 1.ª 70° 300 metros formando el rectángulo de la 1.ª pertenencia. Para la 2.ª se medirán de 4.ª á 5.ª 160° 130 metros; de 5.ª á 6.ª 250° 300 metros; de 6.ª á 7.ª 340° 500 metros; de 7.ª á 8.ª 70° 300 metros; de 8.ª á 4.ª 370 metros. Para la 3.ª pertenencia se medirán de 6.ª á 9.ª 70° 500 metros; de 9.ª á 10.ª 160° 300 metros; de 10.ª á 12.ª 250° 500 metros; de 11.ª á 6.ª 340° 300 metros y para la cuarta se medirán de la 11.ª á 12.ª 160° 100 metros; de 12.ª á 13.ª 250° 500 metros; de 13.ª á 14.ª 340° 300 metros; de 14.ª á 15.ª 70° 500 metros; de 15.ª á 12.ª 200 metros.

Anuncios oficiales.

Minas de Rio-Tinto.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de 23.004 quintales métricos 64 kilogramos 600 gramos (50.000 quintales castellanos) de hierro colado necesario en este Establecimiento por todo el año económico de 1866 á 1867.

1.ª La Hacienda se obliga:

1.ª A satisfacer al contratista por la Tesorería de Sevilla. ó la de dicho establecimiento, previa la oportuna consignacion de fondos, el importe del hierro á precio de remate, despues de justificada la entrega del mismo en los almacenes de las Atarazanas de aquella ciudad, ó en la del referido Establecimiento.

2.ª A abonar al contratista sobre el precio en que el hierro se remate un aumento de 2 escudos 173 milésimas quintal métrico (1 escudo quintal castellano) que á la Hacienda le conviniere recibir en los almacenes de Rio-Tinto para lo cual avisará al contratista con treinta dias de anticipacion al punto que ha de hacer la entrega al mes siguiente.

2.ª El contratista se compromete.

1.ª A entregar en uno ó en otro de los almacenes indicados 23.004 quintales métricos 64 kilogramos 600 gramos (50.000 quintales castellanos) de hierro colado en lingotes ó barras de 40 á 60 centímetros de longitud, y de 5 á 8 centímetros grueso, debiendo ser de la variedad conocida con la denominacion «Gris» poco grafitoso, no conteniendo fósforo, azufre y arsénico en cantidad que pueda perjudicar la calidad del cobre á juicio del Ingeniero encargado del reconocimiento, y limpio de escoria y arena.

2.ª A entregar en los almacenes

al mes de adjudicársele el contrato la cantidad de 5981 quintales métricos 20 kilogramos 796 gramos (13.000 quintales castellanos) y en los meses subsiguientes á razon de 2760 quintales métricos 55 kilogramos 752 gramos (6.000 quintales castellanos) hasta completar el número de los contratados. Si las exigencias de la produccion reclamasen mas cantidad de hierro que la expresada se podrá pedir por el jefe del establecimiento, previo informe del Director facultativo del mismo el aumento de las entregas hasta el número de quintales que fuese necesario, avisando al contratista con treinta dias de anticipacion los aumentos que deberá entregar. Si el dia que termine cada uno de los meses, no hubiese entregado el total importe del número de quintales que le correspondiese, se considerará desde luego multado en 200 escudos los que cuidarán los Jefes ingresen al siguiente dia de cumplir el término marcado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra. No se admitirá excusa alguna, que tienda á justificar la falta de cumplimiento de esta condicion.

Sin embargo el contratista tiene la facultad de hacer entrega de todo el hierro que se contrata en el menor tiempo posible que mas le convenga.

3.ª Si al ser reconocido el hierro por el Ingeniero de Rio-Tinto, ó por el delegado en Sevilla que al efecto se nombre presentare en sus facturas otras cualidades serán desechadas por cada barra que resulte de esta clase diez quintales, y si por preservar de la oxidacion la superficie del hierro, le aplicase á las barras algun barniz, grasa, aceite ó cualquiera otro ingrediente que pueda perjudicar á la cementacion, será de cuenta del contratista el gasto de limpiarlo, é indemnizar á la Hacienda los perjuicios que se le hubiesen causado.

El contratista estará obligado á completar en el plazo que se le prevenga la entrega de hierro por la cantidad de este artículo que hubiese sido desechada y que si al reconocerlo hubiere que dejar de admitir alguna otra porcion además de entregar el equivalente se le impondrá una multa de 10 á 100 escudos segun la importancia del caso.

4.ª Si hecha la total entrega de los 23.004 quintales métricos 64 kilogramos 600 gramos (50.000 quintales castellanos) de hierro en la forma expresada en las cláusulas anteriores el Gobierno necesitare antes del 30 de Junio de 1867 mayor número de quintales que el expresado, el contratista queda obligado á entregar el que se le pidiere, no excediendo en este caso del número de 34.506 quintales métricos 97 kilogramos 900 gramos (75.000 quintales castellanos) ó sean 11.502 quintales métricos 32 kilogramos 300 gramos (25.000 quintales castellanos) además de los contratados. Estas nuevas entregas se harán en igual forma que las anteriores, y al mismo tipo del remate.

5.ª Estará obligado asi mismo el contratista á continuar surtiendo dicho artículo por la cantidad de 2760 quintales métricos 55 kilogramos 752 gramos (6.000 quintales castellanos) mensuales, siempre que fuesen necesarios, los que le serán reclamados con un mes de anticipacion hasta que se poseione al nuevo; pero el limite definitivo del contrato lo será el dia 31 de Diciembre de 1867.

3.ª Si el contratista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se esti-

pulan, la Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el surtido que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente y siendo de su cuenta el exceso de gasto, y además se le impondrá una multa de cien á mil escudos.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá Gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á la dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará veinte mil escudos de fianza en metálico, triple suma en predios rústicos, ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados; ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

6.ª La subasta tendrá lugar el dia ocho de Agosto de 1866 á la una de la tarde en la Direccion general del ramo, ante el Director general, segundo jefe del mismo, un Co-Aesor de la Aseria general y escribano mayor de Hacienda; y simultáneamente en Sevilla, Málaga, Barcelona, Oviedo y Bilbao, ante los respectivos Gobernadores civiles y escribanos de Hacienda.

7.ª Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de ocho mil escudos que se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes, y al que lo fuere inmediatamente despues de constituida la fianza definitiva y otorgada la escritura; en el concepto de que quedará á favor de la Hacienda si no cumpliere estas condiciones en el término que se le señale. Dicha fianza definitiva ha de constituirse, si fuere en metálico ó deuda del Estado, precisamente en la Direccion de la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la misma en la provincia de donde fuere la mejor proposicion.

8.ª El precio máximo admisible será fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en el acta de la subasta de esta córte, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, bajo ningun pretesto ni motivo.

10.ª Constituida la Junta de Subastas en el dia y hora señaladas, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.ª

11.ª Al dar la una y media de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos, y en la subasta de esta corte al que conste el precio

máximo admisible que haya tenido á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y despues de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo espresa ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

12.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las mas ventajosas dos ó mas iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego. Si de las proposiciones admitidas en los puntos que se ha de celebrar la subasta resultasen dos ó mas iguales, se adjudicará el remate definitivo por la Direccion general del ramo, en virtud de sorteo celebrado por la Junta de subastas en Madrid.

13.ª El remate será aprobado por la Direccion general del ramo segun lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1860, despues del cual se elevará el contrato á Escritura pública, estendiéndose ésta con las formalidades de derecho y siendo los gastos de ella, de dos copias y demás del espediente de cuenta del rematante. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura, ó impidiere que este tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Minas de Rio-Tinto 25 de Febrero de 1866.—El Interventor, P. O. Antonio S. Diente.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de cincuenta mil quintales castellanos de hierro colado de las Minas de Rio-Tinto en todo el año económico de 1866 á 1867, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de..... cada quintal castellano ó sean..... quintal métrico entregado en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla (espresado por letra).

Fecha y firma.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 31.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Océano atlántico septentrional.
COSTA NO. DE ESPAÑA.—FARO DEL CABO PRIORINO.

Debiendo procederse á la reparacion del aparato del faro de cuarto orden del cabo Priorino, que está situado á la entrada de la ria del Ferrol, en la provincia de la Coruña, se suspenderá su iluminacion desde 1.º de junio de 1866 hasta 1.º de agosto próximo, en que volverá á encenderse y presentará la misma luz que hasta ahora, es decir fija y blanca, con destellos rojos de dos en dos minutos.

Dicho faro se halla en 43º 27' 50" latitud N. y 2º 8' 17" longitud O.

ISLAS CANARIAS.—FARO DE LA PUNTA PECHIGUERA.

El 25 de julio de 1866, se encenderá una

luz fija y blanca, en una torre construida en la punta Pechiguera, extremidad SO. de la isla de Lanzarote y septentrional de la bocaina, que separa á dicha isla de la de Fuerteventura.

Dicha luz, cuyo foco luminoso se halla en marea media á 15m, 6 sobre el nivel del mar, es de aparato catadióptrico de cuarto orden; en el estado ordinario de la atmósfera, alcanza á 12 millas de distancia, estando el ojo del observador á 4m de la superficie del mar; é ilumina un arco de 223°, que empezando á contar desde la punta de Papagayo, comprende toda la bocaina y corriendo por el S. y el O., se extiende hasta el NO. 1¼ N.

La torre es gris oscura y ligeramente cónica, con linterna verde y octagonal; tiene 9,5 metros de alto; está unida por la fachada del S., á la habitación de los toreros; demora al O. 1¼ NO. de la punta de Papagayo, al N. 28° 30' O. del faro de punta Martiño, y al N.E. de los arrecifes de Toston; dista medio cable al N. de los peñascos, que rodean la costa, y 13 cables al SO. de la cima de la Montaña Roja; y se halla en 28° 50' 56" latitud N. y 7° 40' 10" longitud O.

La habitación de los toreros es blanca y cuadrada, con 14 metros de lado y 4,5 metros de alto; los huecos de sus puertas y ventanas terminan en semicírculo; y el zócalo, los ángulos, las aristas de puertas y ventanas y la cornisa son del mismo color gris de la torre.

Para entrar en la bocaina, cuando se recalca por el SO. de la misma, deberá antes darse el correspondiente resguardo á los peligrosos bajos ó arrecifes de Toston, situados sobre la punta NO. de Fuerteventura, hasta descubrir la luz del faro de punta Martiño, momento en que se podrá embocar sin cuidado. Los que no sean prácticos, aun de día, no deberán poner la proa á la bocaina, sin haber avistado la torre de la punta Martiño de la isleta de Lobos.

Las demoras son verdaderas.—Variación: 20° 21' NO. en 1866.

MAR MEDITERRÁNEO.

COSTA NE. DE ESPAÑA.—FARO DE VILLANUEVA Y GELTRÚ.

El 1.º de agosto de 1866, se encenderá una luz fija y blanca, en la punta de San Cristóbal, que está en la rada de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona.

Dicha luz, cuyo foco luminoso se halla en marea media á 12,3 metros sobre el nivel del mar, es de sexto orden; en el estado ordinario de la atmósfera, estando el ojo del observador á 4 metros de la superficie del mar, alcanza á distancia de 9 millas; é ilumina un arco de 162°, comprendido entre el E. y el S. 72° O., pasando por el S.

La torre es azul oscura, tirando á aplomado, y ligeramente cónica, con linterna verde y orismática; tiene 6,4 metros de alto; está adosada á un edificio, que hay á su costado del mar; demora al N. 88° 43' E. de la punta de San Gervasio, y al N. 73° O. de la punta Grosa; dista 32 metros de la orilla del mar; y se halla en 41° 14' latitud N. y 7° 56' longitud E.

La habitación de los toreros, que es el edificio pegado á la torre, tiene 12 metros de largo, otros 12 de ancho, y 4,6 de alto; los lienzos de sus paredes son todos de estuco blanco, y los aristones, zócalos, cornisas y jambas de las puertas y ventanas son de sillería de la misma clase y color que la de la torre.

Las demoras son verdaderas.—Madrid 14 de mayo de 1866.—Salvador Moreno.

Alcaldía constitucional de Siero.

A las dos de la tarde del domingo próximo, ocho del corriente, sale á remate en las consistoriales de Siero, la obra de continuación de alcantarillado sobre el Río de la Pola, presupuestada en la cantidad de 782 escudos.

Pola de Siero Julio 1.º de 1866.—Vicente Vegambre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Alonso, escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Oviedo.

Certifico: que ante mí se pronunció la siguiente

SENTENCIA:

En la ciudad de Oviedo á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor Juez de primera ins-

tancia del partido, habiendo visto este pleito civil ordinario, sobre reclamación de cuatro mil reales, pendiente entre partes, de la una, como demandante D. Francisco Fernandez Casal, y por fallecimiento de este su viuda D.ª Irene Fernandez por sí y como tutora y curadora de su hija D.ª Aurora, habida en el matrimonio con el D. Francisco y D. Victoriano Rodriguez, como marido de doña Etelvina Fernandez Casal y tutor y curador de sus cuñados D. Castor y D. Pedro Fernandez Casal, hijos los tres tambien del mencionado D. Francisco, vecinos todos de esta ciudad y representados por el procurador don Cristino Gonzalez de la Fuente; y de la otra, como demandados D. Tomás Gutierrez Cienfuegos, vecino de la Tercia, partido judicial de la Vecilla, y en su nombre y rebeldia los estrados del Juzgado y D.ª Aniceta Lavandera, de esta vecindad, como madre, tutora y curadora de D. Marcelino Gutierrez, hijo del difunto don Diego, representada por el procurador D. José Maria Suarez.

Resultando: que el veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, otorgó en esta ciudad don Tomás Gutierrez Cienfuegos un pagaré de cuatro mil reales, á favor de D. Francisco Fernandez Casal, obligándose á devolvérselos el treinta de Octubre siguiente y dando por su fiador y principal pagador á D. Diego Gutierrez, que aceptó y firmó tambien el documento.

Resultando: que al ver el acreedor Casal, que no se le devolvía su préstamo despues de tanto tiempo trascurrido desde el cumplimiento del plazo estipulado, presentó demanda en trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, reclamando sus cuatro mil reales con las costas al principal D. Tomás Gutierrez Cienfuegos y á D. Marcelino Gutierrez, como hijo del fiador D. Diego, que habia muerto ya en aquella fecha.

Resultando: que emplazado en forma D. Tomás Gutierrez Cienfuegos, no tuvo por conveniente mostrarse parte y fué declarado rebelde sustanciándose el pleito en los estrados del Juzgado en su nombre y representación.

Resultando: que emplazada igualmente D.ª Aniceta Lavandera, en el concepto de madre, tutora y curadora del D. Marcelino Gutierrez, hijo del difunto D. Diego, se opuso á la demanda y solicita que, constando la certeza de la deuda en ella reclamada, cumple su hijo con satisfacer al demandante la cantidad que en la actualidad le estuviese adeudando D. Tomás Gutierrez Cienfuegos, previa liquidación de cuentas, siempre que este resulte insolvente, y no se hubiese novado el contrato, y en todo caso se le cedan las acciones del demandante contra dicho D. Tomás, á fin de poder reintegrarse de lo que por él adelantare; cuya pretension funda la D.ª Aniceta Lavandera en que el documento justificativo del crédito es un papel privado, y en tal supuesto no puede aceptarle ni rechazarle hasta ver el resultado de las pruebas: que el largo silencio del acreedor hace sospechar que recibió cantidades á cuenta y en pago, ó que hubo novación del contrato, sin consentimiento del fiador, y en fin, que D. Diego Gutierrez se constituyó á que su afianzado Cienfuegos pagaría para el treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, y no en mil ochocientos sesenta y tres, haciéndolo él en otro caso, no queriendo correr el riesgo de que el deudor quedase insolvente durante el largo

período de la próroga concedida por su acreedor Fernandez Casal.

Resultando: que D.ª Irene Fernandez y D. Victoriano Rodriguez, en representación de los hijos y herederos del demandante D. Francisco Fernandez Casal, muerto el veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, en su escrito de réplica, reproducen la súplica de la demanda, y niegan el recibo de cantidades á buena cuenta, como tambien que hubiese habido novación de contrato.

Resultando: que la demandada en el alegato de súplica insiste en sus anteriores apreciaciones, y agrega el nuevo hecho de que el acreedor Fernandez Casal, en el último trance de su vida, y á la presencia de un sacerdote y de dos testigos llamados al intento, declaró que perdonaba la mitad de la deuda, ó sean dos mil reales, por no serle fácil en aquel momento hacer la liquidación de las partidas que tenia recibidas en pago ó descuento de todo el préstamo.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, habilitaron ambas partes la que á bien, tuvieron.

Considerando: que los demandados D. Tomás Gutierrez Cienfuegos y doña Aniceta Lavandera han reconocido judicialmente la certeza y autenticidad del pagaré que sirve de fundamento á la demanda de D. Francisco Fernandez Casal, y que este tenia posición desahogada, por lo cual, no le precisaba apurar á los deudores para el reembolso de sus créditos.

Considerando: que en dicho pagaré se obligaron *in solidum* y mancomunadamente D. Tomás Gutierrez Cienfuegos, y D. Diego Gutierrez, causante de los restantes demandados, á reintegrar á D. Francisco Fernandez Casal los cuatro mil reales de su préstamo, para, ó dentro de un plazo, que ha vencido ya con muchísimo exceso.

Considerando: que de cualquiera manera, que uno quiera obligarse, queda obligado, como así está expresado en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación.

Considerando: que D.ª Aniceta Lavandera, no ha justificado, como justificar le convenia é incumbia sus excepciones de entrega de cantidades por el deudor al acreedor á buena cuenta del préstamo; la condonación de la mitad de este, atribuida á don Francisco Fernandez Casal momentos antes de su fallecimiento, ni la novación del contrato consignado en el documento de veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres,

Fallo: que debo condenar y condeno *in solidum* y mancomunadamente á D. Tomás Gutierrez Cienfuegos y D.ª Aniceta Lavandera en el concepto que litiga, al pago y satisfacción de los cuatro mil reales reclamados por D. Francisco Fernandez Casal y sus herederos dentro del término de quinto día, pena de apremio, cuyo pago, respecto á la D.ª Aniceta, tendrá lugar únicamente en los bienes que haya dejado su difunto marido D. Diego Gutierrez y con reserva á su hijo y heredero D. Marcelino, con derecho al reembolso de lo que satisfaga, para que lo ejercite como, y contra quien corresponda, si viere convenirle.

Así por esta su sentencia definitiva que será notificada y publicada según ley en lo tocante al rebelde D. Tomás Gutierrez Cienfuegos y con imposición de todas las costas á este, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Manuel de la Concha.—Ante mí, Rafael Alonso.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* libro el presente en Oviedo y Junio veinte de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Alonso.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Agosto próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alberú.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 10859 del inventario adicional.—Una finca de labor, sita en Collado, llamada Solavega, parroquia de Collado, concejo de Siero, procedente del Convento de la Vega, que lleva José Fernandez Llorian: extensión de 1½ día de bueyes (6,29 áreas) de tercera calidad; linda al Saliente y N. bienes de D. Rodrigo Fernandez Riva, S. mas de D. Bernardo Riva, P. mas de D. Justo Argüelles: vale en renta 600 milésimas y en venta 20 escudos.

Otra idem de labor, sita en la Vega de San Juan, denominada La Terrona, en dicha parroquia, de la misma procedencia, y llevador: extensión de 2 1½ días de bueyes (31,45 áreas) de segunda y tercera calidad; linda al Saliente mas del Estado, S. mas del llevador José Fernandez Llorian y Manuel Rodriguez, P. sebe y camino y N. mas de D. José Argüelles: vale en renta 60 escudos y en venta 200 escudos.

Otra finca de prado, titulado Sarguillin, en dicho Collado, de igual procedencia y llevador: extensión de 1 día de bueyes (12,58 áreas) de segunda y tercera calidad; linda al Saliente sebe y bienes de D. Robustiano Martinez, S. y N. mas del llevador José Fernandez, P. pared: vale en renta 1 escudo 800 milésimas y en venta 60 escudos.

Otra de labor, nominada de Sobre el Peral, en la eria del Valle, parroquia y concejo arriba dichos, de la misma procedencia y llevador: extensión de 1 1½ días de bueyes (18,87 áreas) de tercera calidad; linda al Saliente sebe, S. y N. mas del Estado, P. mas del llevador: vale en renta 3 escudos y en venta 100 escudos.

Otra finca, en dicha eria del Valle, titulada el Praduco, de la misma procedencia, y llevador: extensión de 1 1¼ días de bueyes (15,72 áreas) de segunda calidad; linda al Saliente Reguero, S. con el rio, P. mas de Robustiano Martinez, y N. camino y mas del Estado: vale en renta 3 escudos 600 milésimas y en venta 120 escudos.

Otra idem de labor, sita en la eria de Travieso llamada la Faza, en dicha parroquia y de la indicada procedencia y llevador: extensión de 1½ día de bueyes (6,29 áreas) de tercera calidad; linda al Saliente bienes de D. Carlos Pañeda, S. mas de D. Bernardo Diaz menor, P. mas de don Bernardo Diaz mayor, N. mas de los herederos de D. Manuel Fernandez: vale en renta 900 milésimas y en venta 30 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 15 escudos 900 milésimas, graduada por los peritos en 357 escudos 750 milésimas y tasado en 530 (5300 reales) tipo para la subasta.

Número 10860 de idem.—Una finca de labor y prado, llamada el Barrial, sita en Collado, parroquia de este nombre, de la repetida procedencia, que lleva Antonio Fernandez Riva: extensión de ¾ día de bueyes (9,43 áreas) de segunda calidad; linda al Saliente bienes de D. Antonio Corujo, S. reguero, P. con el rio y N. mas de Rodrigo Fernandez: vale en renta 2 escudos 400 milésimas y en venta 80 escudos.

Otra de labor, sita en dicha Vega de San Juan, llamada el Romero, de igual procedencia que las anteriores, que lleva el mismo: extensión de 1 ¾ días de bueyes (22,01 áreas) de segunda calidad; linda al Saliente rio, S. mas de D. Justo Argüelles, P. mas del Estado y N. mas de Don José Argüelles: vale en renta 4 escudos 500 milésimas y en venta 150 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reuni-

das segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 6 escudos 900 milésimas, graduada por los peritos en 155 escudos 250 milésimas y tasado en 230 escudos (2300 reales) tipo para la subasta.

Número 10861 de idem.—Otra idem de labor, titulada de So el Peral, sita en dicha eria del Valle, parroquia y concejo de idem, de la misma procedencia, que lleva Josefa Palacio: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de segunda y tercera calidad; linda al Saliente sebe, S. camino, P. mas de José Fernandez Llorian, N. mas del Estado: vale en renta 4 escudos 500 milésimas y en venta 150 escudos.

Otra idem de labor, denominada Las Fazas, sita en la eria del Travieso, parroquia de idem, de la indicada procedencia y llevadora: estension de 1 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de 2.ª y 3.ª calidad; linda al Saliente bienes de D. José Argüelles, S. mas de D. Juan Vigil, P. mas de D. Carlos Pañeda y N. mas de Salvador Gonzalez. Vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 40 escudos.

Otra idem de prado, nombrada del Casuello, sita en dicha eria del Travieso, de igual procedencia y llevadora: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas), de 3.ª calidad; linda al Saliente bienes de Don Basilio Nosti, S. mas de D. Andrés Riestra, P. mas de D. Felipe Alonso y N. mas de D. Rodrigo Alonso. Vale en renta 3 escudos y en venta 100 escudos.

Otra idem de prado, llamada la Faza de la Huelga, sita en dicha eria, de idéntica procedencia y llevadora que las anteriores: estension de 1 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas), de 3.ª calidad; linda al Saliente bienes de D. Bernardo Diaz, S. mas de Don Felipe Barbes, P. mas de D. Francisco Martinez y N. mas del Estado. Vale en renta 2 escudos 100 milésimas y en venta 70 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 10 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 243 escudos y tasado en 360 escudos (3,600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10,862 de idem.—Otra idem de labor, llamada Vega de San Juan, sita en la Vega de este nombre, parroquia arriba dicha, de la misma procedencia y llevadora: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas), de 2.ª calidad; linda al Saliente con el rio, S. mas de D. José Fernandez y Bernardo Riva, P. pared y camino y N. mas de D. Justo Argüelles. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos, graduada por los peritos en 135 escudos y tasado en 200 (2,000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10,863 de idem.—Otra idem de labor, titulada la Terrona, sita en dicha eria del Valle, de la misma procedencia que lleva Basilio Nosti: estension de 1 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas), de 3.ª calidad; linda al Saliente seve, S. mas del Estado, P. mas de D. José Fernandez Llorian, N. mas de D. Manuel Vazquez. Vale en renta 3 escudos y en venta 100 escudos.

Otra idem llamada la Faza, sita en la eria del Travieso, de igual procedencia y llevador: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas), de 2.ª calidad; linda al Saliente bienes del Estado, S. mas de Don Basilio Nosti, P. mas de los herederos de D. José Fernandez y N. mas del Estado. Vale en renta 2 escudos 400 milésimas y en venta 80 escudos.

Otra de labor, nombrada la Faza de la Castañal, sita en dicha eria y de la mencionada procedencia, que lleva Andrés Riestra: estension de 1 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas), de 2.ª calidad; linda al Saliente bienes de los herederos de D. José Lago, S. mas de D. Carlos Pañeda, P. mas de D. Antonio Garcia y N. mas de Doña Josefa Palacio. Vale en renta 4 escudos 800 milésimas y en venta 160 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 10 escudos 200 milésimas, y graduado por los peritos en 229 escudos 500 milésimas y tasado en 340 escudos (3,400 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Cangas de Onis.

Núm. 1,012 del inventario y del de permutacion.—Un prado, en el lugar de Ambingue, Barrio de Prida, sitio del Pandal, parroquia de Cazo, concejo de Ponga, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Francisco de Priede: estension de 1 dia de bueyes (8,05 áreas), secano de infima clase; linda al N. D. José Corrada, S. y E. Doña Teresa de Prieda, O. D. Leonardo Martinez. Vale en renta 480 milésimas y en venta 16 escudos.

Otro prado, en dichos términos que el anterior, y de igual procedencia y llevador: estension de 1 dia de bueyes (8,05 áreas), secano de infima clase; linda al N. D. Manuel Collado, S. seve de piedra seca, E. D. Bernardo del Collado, O. D. Manuel de la Llera. Vale en renta 78 milésimas y en venta 16 escudos.

Una heredad labradia, en dichos términos y sitio de la Rueda, de la misma pro-

cedencia y llevador: estension de (0,67 centiáreas) secano de segunda calidad; linda por todas partes con D. Pedro de Priede. Vale en renta 120 milésimas y en venta 4 escudos.

Otra id. labradia en la eria de Arriba y sitio de los Norios, de la indicada procedencia y llevador: estension de 1/4 de dia de bueyes (2,01 áreas) secano de tercera clase; linda por todos lados con bienes de D. Manuel del Collado; le atraviesa un carril. Vale en renta 360 milésimas y en venta 12 escudos.

Otra id. de labor y prado en dicha eria y sitio del Llano, de la repetida procedencia y llevador: estension de 3/4 de dia de bueyes (6,03 áreas) secana de tercera clase; linda al N. D. Pedro Alonso, S. y E. D. Manuel de Priede, seve y camino, O. D. José Alonso; le atraviesan dos carriles. Vale en renta 600 milésimas y en venta 20 escudos.

Otra id. de labor, en términos de dicho lugar, eria de Abajo y sitio del Carabiello, de idéntica procedencia y llevador: estension de (1,34 áreas) secana de tercera clase; está dividida en dos trozos por el camino servidero de dicha eria; linda al N. y E. camino servidero, S. D. Manuel Collado, O. D. Lorenzo Gonzalez. Vale en renta 90 milésimas y en venta 3 escudos.

Otra id. labradia, en dicha eria de Abajo y sitio de Fazalanga, de la repetida procedencia y llevador: estension de 1/2 dia de bueyes (4,02 áreas) secana de segunda clase; linda al N. D. Manuel de la Llera, S. D. Manuel Alonso, E. D. Plácido del Collado, O. D. Fernando Osorio. Vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 40 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 3 escudos 630 milésimas graduada por los peritos en 45 escudos 375 milésimas y tasado en 111 escudos (1110 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Lena.

Núm. 5391, 34 del inventario y del de permutacion.—Una heredad nominada de la Abadia, sita en el pueblo de Cuañana, parroquia de Bárzana, concejo de Quirós, procedente de la abadia de Covadonga, que lleva D. Manuel Alvarez Manzano: estension de 2 dias de bueyes (25,4 áreas) secano de mediana calidad; linda al N. y P. hacienda de D. José Biesca y compañeros, O. la capilla de Santa Teresa, M. el señor de Camposagrado. Vale en renta 12 escudos y en venta 200 escudos.

Una heredad y prado llamada del Manco, sita en dichos términos, y de la misma procedencia y llevador: estension de 2 dias de bueyes (25,04 áreas) de mediana calidad; linda al O. hacienda del Sr. de Camposagrado, D. Manuel Muñoz y consortes, N. y P. de mansos. Vale en renta 15 escudos y en venta 250 escudos. Esta finca tiene una servidumbre continua para otras varias.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 450 escudos y capitalizado por la renta de 27 escudos graduada por los peritos en 607 escudos 500 milésimas (6075 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10846 del inventario adicional.—Una finca de labor denominada Cipiones, sita en la eria de Tras la Capilla, parroquia de Felgueros, concejo de Lena, procedente del convento de Balde Dios, que lleva Pedro Suarez Arango: estension de 1 dia de bueyes (8,05 áreas) secano de tercera clase; linda al N. mas de Arbas, M. mas de la Fábrica de la Iglesia de dicha parroquia, L. mas de la casa de Terrero, P. mas de D. Matias Alcedo. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos graduada por los peritos en 45 escudos y tasado en 50 (500 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Castropol.

Número 2052 del inventario y del de permutacion.—Una tierra labradia, sita en Contille, Sienra del lugar de Porzun, parroquia de Pianton, concejo de Vega de Rivadeo, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Juan Villar: estension de 1/4 de dia de bueyes (4 áreas), secano; linda al N. labradio de D. Esteban Perez, S. labradio de D. Genaro Euterrieros, E. labradio de D. Francisco Graña, O. labradio de D. Francisco Santamarina. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas, graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 reales), tipo para la subasta.

Núm. 2054 de idem.—Una tierra labradia, denominada el Chao, en dicha parroquia y concejo y de la misma procedencia, que lleva José Rogina: estension de 1/2 dia de aradura (8'4 áreas), de segunda calidad; linda al N. tierra de la Señora D.ª Carmen Valledor y Tolosa, S. y E. labradio de D. José Menendez, O. camino que le separa y labradio de D. Miguel Garcia. Se ha tasado en 60 escudos y capitalizado por la renta de 3'600, graduada

por los peritos en 81 escudos (810 reales), tipo para la subasta.

Núm. 2056 de idem.—Una tierra, sita en Cruz de Barcia, término de este lugar de Barcia, parroquia y concejo de idem, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva D. Benito Arias: estension de 1 sermo di de aradura (2'50 áreas), secano de segunda clase; linda al N. con camino que de Pianton sigue a Presno, S. una tierra labradia del llevador, E. labradio del Sr. D. José Bustelo, O. camino que de la Cruz de Barcia, baja al arroyo de Villanueva. Se ha tasado en 10 escudos y capitalizado por la renta de 600 milésimas, graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas (135 reales), tipo para la subasta.

Partido de Cangas de Tineo.

Urbanas.

Número 234 del inventario adicional.—Una casa denominada Tabernona, marcada con el número 3, que radica en el pueblo y parroquia de la Pola de Allande, concejo de este nombre, procedente de la Fábrica de dicha parroquia: estension de 52 metros y 48 centímetros de otra, esta se compone de cuadra, cocina y sala, cubierta de paja y pizarra; linda al O. E. ó bien sea por la entrada, plazuela, por derecha é izquierda, ó bien sea por el N. y S. con callejas, por el E. ó bien sea su espalda calleja. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas, graduada por los peritos en 16 escudos 200 milésimas y tasado en 30 (300 reales), tipo para la subasta.

Partido de Lena.

Número 236 del inventario de idem.—Otra casa de habitacion, señalada con el número 24, con un establo subterráneo, bastante arruinado, en el punto nombrado Palacio, parroquia de Felgueras, concejo de Lena, procedente del Convento de Baldedios, que llevan Pedro Tuñon é Hipólita Riva: estension de 648 piés (0'52 metros); linda al N. antojana y camino, M. mas terrenos de D. Gaspar Gayon, L. bienes del Sr. Pidal, P. techos del mismo. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos, graduada por los peritos en 36 escudos y tasada en 65 (650 rs.), tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con poste-

rioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Onis, Lena, Castropol y Cangas de Tineo, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Julio 2 de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

VENTA DE UNA CASERIA.

A voluntad de su dueño se vende en extrajudicial y pública subasta la caseria llamada de Rocas, sita en el lugar del mismo nombre, parroquia de Limanes, en este concejo, que cultiva José Fernandez,

La licitacion tendrá lugar á las doce de la mañana del 8 de Julio próximo en la Notaria de D. José Fernandez de la Muria, Rosal, número 11, en donde obran las condiciones y demás datos.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañia, Plazuela de San Vicente.